

IHS ADICION A LA

INFORMACION HECHA POR EL LIC. D. GASPAR
Paz de Barrionuevo, Abogado de los Reales Consejos, y
Alcalde mayor de la ciudad de Málaga en defen-
sa de la jurisdiccion Real.

EN EL PLEITO

CON EL LIC. D. ALONSO DE CABRERA
Fiscal general del Obispado de dicha ciudad, por la jurisdiccion
Eclesiastica que exerce el Doctor don Lazaro Luys de
Guzman, Prouisor, y Vicario general de dicha
ciudad, y Obispado.

N. 1.



STOY persuadido, que si se huiera visto
este pleyto escusara de bolver a tomar
la pluma, y manifestara lo ocioso de
auer ciento 20. pliegos en articulo de
fuerça, notorio, y unico de conocer, y
proceder.

¶ Pero la dilacion que a su vista arçtadamente se
ha procurado dar por parte de la jurisdiccion Eclesiastica, pidiendo terminos, y introduziendo articulos (con la justificacion que ha demostrado el suceso) obliga a imaginar conviene hazer estos breues apuntamientos, suponiendo discursos, que por vagos pueden omitir los Abogados contrarios. Y satisfaciendo a ellos con lo que mi corto juyzio alcançare, repitiendo tambien lo preçiso de la primera informacion, con la misma division de sus Articulos.

Adiccion al primer Articulo.

3 N O se duda que D. Alonso de Magueda tenga la qualidad de estar nombrado por Alguazyl mayor de la Audiencia Episcopal, pero no dudandole que es lego, y constituyendo todo el negocio del pleyto en su es, ò no bas-

rante a eximielo de la jurisdiccion Real, no es posible se dexede reconocer por certissimo resulte la pronuncion juridica a la jurisdiccion Eclesiastica, y assi a la secular, conclusion que quando necessitara de apoyo, y no le tuuiera en nuestra alegacion,

AJ. NOLICA

3. *um d. iobus seqq.* Salta la ordenança particular desta Chancilleria, tit. 5. §. 8. fol. 32. ibi: *Y no guardandose la dicha orden, su necesidad, pues esta fundada a su intencion, y de la su jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo susodicho, Es constitucion. post. 7. 8. in jsh. §. penult. tit. 4. lib. 1. Recopilat.*

5 ¶ Para que no son aplicables a de su anecer proposicion tan infalible, doctrinas que hablaren en pntiende Clerigo hecha por el juez secular, sin dudar de que lo sea.

6 ¶ Con este supuesto cierto, y el ser la causa en si merece profana, y privilegiada por su naturaleza, en que no se podra disculpar alguna a lo fundado a num. 4. in 52.

7 ¶ Me entiendo oponiendo de la calidad de familiar del señor Obispo. Ya num. 53. cum 5. seqq. la esforce, refinendo los Autores principales, y modernos, que conceden exempcion de fuero a los familiares de Obispos, y los fundamentos, textos civiles, Canonicos, y ley de Partida, en que se fundan, apelando el discurso desta oposicion en textos, y Autores, que por ventura omitira el Abogado que ~~discutiere~~ por la jurisdiccion Eclesiastica.

8 ¶ Satisfice fundando la contraria opinion, en razon, derecho, leyes Reales, practica inconcusa, y autoridades muy graues, que no quisieron dexar solos a Zevallos, y a Peireyria, *vr videre est, ex num. 59. vt que ad 105.*

9 ¶ Y El fondo frente mas delinido que traxe por la jurisdiccion Real, num. 64. que todos los delinquentes anhela ran por ser familiares de Obispos, si subsistiera dicho privilegio.

10 ¶ Lo halló tan acreditado, que considerado, fue moroso, y causa final de abrogar el que tenían los familiares de Estudiantes de gozar del fuero de sus dueños; *Auth. habit a, C. ne fili. pro patre.*

11 ¶ Y dispuso su Magestad se entendiese solamente en los familiares que fueren tambien Estudiantes, y no en otros, l. 18. §. 7. fin. tit. 7. lib. 1. *Recopilat. ibi: Item, que no gozen de la conseruatoria del dicho Estudio los familiares de los dichos Estudiantes, ni gozando Estudiantes como ellos, est.*

12 ¶ Eleobarde Loyola de Poni. *Es Reg. in iud. sup. num. 10. §. 21. ibi: Sicutur ex eo, quod legem mouit ad reuocandem in familiariibus iudiciorum iudicium, que si studio.*

mas que por validacion, & sic non credendum, ex doctrina Bald. in l. si quis qui, ff. de pignor. num. 2. Et in l. confirmatum, C. quomodo, & quando index, Alex. in l. post dotem, ff. de iur. matr. m. 29. cum multis D. Salg. de res. Bull. 2. p. c. 30. §. 5. nu. 3. & 5. 20. 27.

28 ¶ Y no duda de su potestad, y que tenga vezes nonificias, ol... Pero si el mismo Pontifice no puede de su auto-entia sin causa legitima, y conveniente eximit lego de la jurisdiccion Real, y concederle preuilegio de fuero Ecclesiastico, ex dicto num. 7. in quibus addendus, P. Suarez libr. 3. contra Reg. Anol. cap. 5. a. num. 8. Escobar de Pontif. & Reg. iurisd. cap. 2. num. 5. y libr. Excos et amen talas, remanentes in ullo modo ext-... a Princeps potest, & num. 106. El Señor Presidente de esta Real Chancilleria en vn papel doctissimo que hizo por la jurisdiccion del Santo Oficio, y por don Gómez de Montalvo su Familiar, num. 38.

29 ¶ Mal podrá influyr potestad, de que carece en los Cardenales, a quien dà sus vezes, ad text. in l. memo. ff. de regul. iur. l. digna vox, C. de legib. Dom. Castell. tom. 5. cap. 103. num. 14. Duenas y libro C. num. 38.

30 ¶ Y la desta Sacra Congregacion no es, ni puede ser de derogar la jurisdiccion de su Magestad, ni lo estatuydo en sus Reales leyes, Dom. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 5. num. 24. Salced. de leg. Politec. lib. 2. cap. 5. nu. 24. cum alija.

31 ¶ Y lo que contendrà sus declaraciones es, e x e m p l a r de determinaciones por la opiaion cõtraria, si ndo los jueces Ecclesiasticos, Bant. de nullit. tit. de nullis, ex defect. processus, num. 12. Catador. de Prabend. decy. 17. num. 17. Lant-... de interm. cap. 20. limit. 1. nu. 2. Garc. de benefic. in prafat. col. 1. in fin. ibi Sed habentur pro decisionibus.

32 ¶ No empero constituyran ley, precisa, y vniuersal, supuesto que en su misma prelencia, y de su Santidad no se obseivan, ni los familiares gozan deste preuilegio, vt notauimus num. 104.

33 ¶ Y consiste su validacion en la observancia, y el-... que numericen, idè Garc. de ben. in prafat. ibi Decisiones au-... Rot. non faciunt ius, nisi transe... in stillum.

34 ¶ Tampoco fuera justa conuinit el tiempo a la Sala en romancesar el cap. 6. del Concilio en la Sess. 23. de re-... mostrando la autoridad de la Sacra Congregacion para... de la Sacra Congregacion para...

35 ¶ Porque los Autores de la Real jurisdiccion, y el Abogado en jure, no dudan q lo literal del texto no deroga expreslamente el preuilegio q pudiera tener los familiares, ... Lo

36 ¶ Lo que se dize es, que su mente del Concilio fue esta quando buscó tantos requisitos para gozar del fuero el q̄ estuuieste ordenado.

37 ¶ Como si dixera; el que menos causa tiene para gozar del fuero es el que solamente esta ordenado de Corona.

38 ¶ Pues aya de tener beneficio Ecclesiastico, ò esté agregado a alguna Iglesia, trayga Abito Clerical, y Corona abicista, aliás no goze.

39 ¶ Con que excluye virtualmente los que tuuicte menor qualidad, que son los familiares de Obispos mere legos, sin Orden alguna, y esto es lo que diximos, oponiendonos de quien construye gramaticamente el Concilio, vt videre est a num. 84.

40 ¶ Y el argumento valido de derecho es negatiue de maiori ad minus, *Surd. de aliment. tit. 9. q. 1. num. 1. Tusch. litt. A. concl. 501. Duenas axiom. luster. A. num. 464. Solorz. de iur. Ind. tit. 2. lib. 7. cap. 22. num. 26.*

41 ¶ No goza del fuero Ecclesiastico quien tiene Ordenes, si le faltaren los requisitos del Concilio; luego ni enos gozará el que no solo le faltan dichos requisitos, si no es tambien las Ordenes.

42 ¶ Esta forma de arguyr obligó a quitar el preuilegio del fuero a la muger del Clerigo conjugado, no obstante de quedar el de su marido ileto en el mismo Concilio.

43 ¶ *Pat. Sanch. de matrim. libr. 7. cap. 47. a num. 3. Auend. de excoq. part. 1. cap. 22. num. 13. D. Ant. de Marin. tit. 1. resol. fin. a num. 7. precipue. num. 8. ibi: Omnes Clerici conjugati fori priuilegiū gaudere non possunt nisi habitum deserant Clericalem in Diuinis inseruiant. Et haec in factis verificari non possunt sequitur vt est ipso iure privilegio potiri non valeant.*

44 ¶ No empero sera digno de proponer el Concilio quiere dichos requisitos en quien esta ordenado de Corona; luego precisamete los ha de tener el Clerigo Presbitero a quien se concedió el preuilegio en contemplacion de lo superior de las Ordenes.

45 ¶ Y assi no puedo dexar de repetir de Mario Cocelo algunas de las palabras referidas num. 99. ibi: *Ab sit id sententur dicat qui mentem Concilij perceperit*, el qual lleuado de la fuerza deste argumento quiso tambien extenderlo respecto del mismo Clerigo conjugado, *lib. 2. resol. contra Dian. resol. 51. Et dist. resol. 98. num. 2. ibi: Ad dem argumenta in Clericis conjugatis sumi potest, de quibus omnibus superius, ac clarissime dictum est, vt Preterea aliorumque qui cum sequuntur a me, ibi: Relatorum opinio verior ac magis iuridice appareat.*

46 ¶ Podria reparar el Abogado de familiares, que la Cedula de los señores Reyes Catolicos, referida n. 76. no es prehe de familiares de Obispos, sino solamente de Abad de Valladolid, ibi: *De derecho no gozan por nuestros familiares.* Et postea: *Ad deuides vos, id est, siendo Abad, y no Obispo favorecerlos.*

47 ¶ Heri esta fortaleza imaginaria en misma formacion, num. 78. y en el mismo numero, y los dos siguientes la satisfacion porisima, y principal con su inteligencia en las notas de la Recopilacion, *ad l. 3. lib. 1. C. 111. l. 4.* donde expresamente se dispone no gozen los familiares de Obispos.

48 ¶ Pero por si en esto huviere mas detencion de co'trarios, digo que las Cedula, o' rescriptos del Principe, despachadas a persona particular, obra disposicio'n general a todos los demas, *similis qualitatis.*

49 ¶ *L. Imperiales 2. C. de leg. l. 1. ff. de leg. C. const. Princ. §. sed C. quod Principi. Inst. de iur. natur. Bart. in l. relegendorum, y antedictore de interd. C. releg. Parca de instr. adit. 111. 2. resol. 8. num. 111.*

50 ¶ Y en credito de esta verdad, y comprehension de esta Real Cedula traxo la misma conclusion el señor don Christoual de Moscoso en su alegacion contra los criados del Nuncio de su Santidad, num. 48.

51 ¶ Ademas, que viviendo sus Magestades, *de derecho no gozan*, no miro, ni pudo a lo inferior de la dignidad, quando este privilegio in pacto iuris, quiere se co'ceda a familiar de el mero Clerigo. Y los textos de que se valen hablan en Clerigos, *l. 2. in fin. C. de Episcop. C. Cleric. dist. 1. §. 1. 111. 8. part. 1. Sc. conssidetant Marth. de iurisd. part. 4. cap. 111. n. num. 1. Crasis de effect. Cleric. effect. 1. num. 1. 46. Augustin. Barbosa de iur. Eccl. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 1. vbi plures.*

52 ¶ Solo dicen, que la practica lo restringio, tantummodo a los familiares de Obispos, *Narbon. in l. 70. 111. 1. lib. 4. gloss. 22. num. 9. C. alij.*

53 ¶ Y justissimamente reputaron a el Abad como si fuera Obispo.

54 ¶ Porque su dignidad se equipara en todo a la Episcopal, puede lo mismo, y goza de los propios privilegios, y su territorio es lugar exempto de la jurisdiccion de el Obispo en aquella Diocesi, *ad text. in cap. Abbatas de privileg. in 6. gloss. in clem. 1. verbo, proprij de rebus Ecclesia non valent aucl. Abbas in cap. decernimus, not. 2. de iudic. Flores de Mena rursar. quest. 27. n. numer. 8. ex multis De Ant. Marini tom. 2. resol. 1. 2. in m. 1. vbi late de potestate huius dignitatis.*

55 ¶ Y virimamente solo se le concede menos a esta dignidad lo que por disposicio'n expresa de derecho le estuuie co'de nega-

denegado: idem Flores de Michia *ibid.* *quasi*. 24. num. 10. Gratian. *discip.* cap. 112. num. 6. Navarri. *conf.* 32. de privileg. Sair. *decif.* 25. tit. de spoufalibus. *Et* matrim. Don. Anton. Marin. *dict.* *resol.* 1. num. 43. *ibi*: *Comperitur in omnibus (exceptis quibusdam expressis vocatis) hi Abbates Episcopo comparantur, omnia peragentes, quae ad Episcopos pertinent, Et vti tales seque- rentes, ut apparet ex deductis in principio huius capituli, Et bene probant, Et c.*

56 ¶ Y no estando, el que sus familiares no gozen del privilegio de fuero, como los de Obispos.

57 ¶ Ni diziendolo Doctor alguno en el *cap. fin. de offic. Archid.* Julio Claro, Crasis, Menoch. Gratian. Camil. Borci. el señor Presidente Couart. Gutier. in Cur. Philippica.

58 ¶ Se hallan en la regla, que los haze en todo iguales, ad text. in l. *sanctus*, C. de testament. *ibi*: *Quod enim non mutatur quare stare prohibetur? cum vulgatis.*

59 ¶ Y queriendo constituyr diferencia de dos Dignidades en si muy semejantes, y de potestad tan vnida en lo regular, vt diximus.

60 ¶ Assegura no se pretenda extender por via de equiparacion el privilegio de los Familiares, y Oficiales de el Santo Oficio, a los de Obispos.

61 ¶ Y haze superfluo añadir a lo dicho in nostra allegat. num. 19. cum 4. seqq. excluyendo esta equiparacion, el que la jurisdiccion de los Inquisidores se deriva de su Magestad, y son juezes suyos, l. 18. tit. 1. lib. 4. *ibi*: *Como juezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, & ibi late Narb. a nu. 1.*

62 ¶ Et sic, no se le figue perjuizio de auer consentido expressa, y tacitamente en este privilegio, ni es justo sacar de su voluntad determinada ilacion precila, ó caso en que no solo no la ay, antes bien la reconocemos contraria, y repugnante, vt diximus a num. 75.

63 ¶ Destruydo de fundamento, como lo está este privilegio, de ser de los familiares de Obispos, no queda lugar de duda que lo esté tambien el de los oficiales de su Audiencia, ex dictis a num. 113.

64 ¶ Porque a estos se concede por algunos Autores, en consecuencia de aquellos, dando la razon de que se deven reputar por familiares, Narbon. in *dict.* l. 18. *glos.* 2. a. a nu. 9. vbi aliquos refert.

65 ¶ Y siempre tendrá por verdadera la distincion, que delinquiendo en sus officios pueda castigarlos el juez Eclesiastico, y no en otra forma, dexado indemne su fuero, saltando este requisito, y calidad atributiva de jurisdiccion. *Aufert. de potest.*

potest. *E. coleff. aff. in form. verit. Vigesimo pribo Episcopius, num. 19.* Boer. *decif. 97. num. 3.* Marc. Anton. *Genuef. in practi Archiepiscop. cap. 9. in fin. & cap. 10. num. 2.* Petr. Barbof. *int. haeres absens. ff. de mod. num. 180.* Marc. Cutel. *ad leg. Sicil. Martin. post cap. 21. & in concord. Inquit. cap. 2. nu. 10. & pro Reg. in r/d. a num. 197. & in tract. resolut. contra Dian. lib. 2. quest. 100. n. 3.* Por cessar la razon de de zidir, que concede jurisdicion acumulatiua, como medio preciso de conseruar la que exerce, castigando a su ministro que se la ofendiò, y vfo mal del oficio, *l. si quis forte, §. si quos comitum, ff. de pœnis, §. quod si delinquentes, Auth. de mandat. Princip. Tiber. Decian. lib. 4. tract. crim. cap. 10. num. 3.* Narbon. *in dict. l. 18. glos. 20. num. fin.*

66 ¶ Y fue lo que reconociò el senoi D. Christoual de Moscofo *in dict. allegat. num. 22. ibi: Aunque fuera ciert a la opinion fauorable a los Ob. spos. y necessaria para conseruar la jurisdicion, y castigar los excessos de sus ministros. & c.*

67 ¶ Por manera, que el delito sujeta al exēpto, y dà jurisdicion al juez que le diò oficio, que fue instrumento de su culpa. *dict. l. 18. §. 6. Y delinquere en cosas tocantes a los dichos oficios. & c. latissimè Narbon. in dict. leg. glos. 20.*

68 ¶ No empero darle facultad de que pueda castigar, es quitarla a su juez ordinario, y regular, *deducitur ex Gratian. decif. 233. n. 6. Bobad. lib. 2. cap. 17. n. 48. ibi: Podrán castigar a sus Notarios, Alguaziles, y Fiscales, y a otros sus oficiales legos, si delinquieren en sus oficios.*

69 ¶ Ni adaptable al delito de don Alonso de Maqueda, que no ha ofendido la jurisdicion del Prouisor, ni para con el ay delito que pueda castigar, antes es complice principal de l que se le impura a dicho don Alonso, *vt fundauimus a num. 171. præcipuè num. 180.*

70 ¶ Por auer quebrantado a su Magestad sus Reales leyes, cuya observancia, y castigo de los transgressores toca a sus juezes seculares, *vt diximus a num. 43. 134 & 169. & notant Cabed. 1. part. decif. 14. num. 17. Auend. part. 2. Frat. a num. 12. Azcued. int. l. 31. tit. 6. lib. 3. Bobadill. dict. libr. 2. & cap. 18. num. 229. ibi: Y si los tales Notarios excedieren en llevar derechos contra los Aranceles Reales, se deue dar auiso de ello al Consejo; y si fueren LEGOS castigarlos, Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 22. num. 40. D. Geronimo de Leon decif. 20. a num. 49. part. 1.*

71 ¶ Y quando las leyes apparitores. *C. de offic. Magistr. in iacris, C. de proximo sacr. serm. ex ec. C. de agentibus in rebus, eos. C. de apperit. Magistr. y otras, no h. ran de juezes delegados, y comisionales del Principe, a quie la disposi cion*

5
cion generica de prohibir lleuen los ministros a otro Tribunal
le es favorable, y al particular que los pretendiere conuensi,
no perjudicial, siendo tambien juez secular, y quando cessara lo
fundado, en exclusion de dicho preuilegio.

72 ¶ Bastará la experiencia de prender, y castigar
cada dia en esta Real Chancilleria a Notarios, y ministros legos
de las Audiencias Eclesiasticas, para aquietarle por esta opinion.
fin. C. de inuar. ibi. Sed in ceteris nos in iudicio, qui haecenus ob-
tinuit in posterum seruetur in actus, Dom. Salg. 3. part. de Reg.
protecc. cap. 9. num. 242. Dom. Valenc. conf. 152. num. 2. Dom.
Solorç. tom. 2. de iur. Andiar. lib. 2. cap. 10. num. 76.

73 ¶ Y deuiendo estar en las detenninaciones a nuestr
tras leyes Reales, l. 1. Taur.

74 ¶ Dudo pueda ser mas expresa que la 10. tit. 23.
lib. 4. Recopilat. referida num. 137. para que puedan los juezes
seculares castigar en persona, y bienes a los Alguaziles Ecle-
siasticos, &c. sic non minoratur.

Adicion al segundo Articulo.

75 **E**NTENDERE siempre, que qualquier Abogado se
ajustará a los autos de el pleyto que defiende, para
dar legitima aplicacion al derecho. l. *sex plagis, de*
in cluso, ibi: Respondi in causa ius esse positum, ff. ad leg. Aquil.
l. fin. in princip. ff. de iur. iurand. cum vulgatis.

76 ¶ Y no faltarà en los Estrados a lo justo de su obli-
gacion, dando a entender los ha visto con cuydado.

77 ¶ Ni se exponià a que la legalidad de vn Relator
tan grande le detvaneza los supuestos inciertos que houiere
hecho.

78 ¶ Esto, pues, fue motiuo de imprimir dos plie-
gos y medio de los veynte de mi informacion en el hecho pū-
tual deste negocio, trasladando el pleyto.

79 ¶ Mas por ventura el demasiado empeño de los
pleytos, y deuelo de hazerlos propios, no darà lugar a esta jus-
tissima consideracion.

80 ¶ Supongo por constante, que el Prouisor, y Fis-
cal Eclesiastico no pretendieron en todo el pleyto, que el Al-
calde mayor hiziera caucion de no inouar.

81 ¶ Y sus autos, luego que compareció el Alcalde
mayor, y presentó traslado de las causas, fueron absolutos, pa-
ra que restituyera a don Alonso de Maqueda, lo entregara en

la cárcel Eclesiástica, y al Notario los autos originales, y se in-

hibiera. Y aunque por el Alcalde mayor se insistió en que repudiese las censuras, y lo oyese, supuesto no aua inquirido, no lo pudo conseguir, y si le quitaua preso, y autos no obia tanto efecto la inhibicion, que solo comprehende prohibir la prosecucion de la causa. *cap. non solum de appellat. in 6. lace. Acacio Ancon. Ripald. marian. cap. 3. a num. 183. Setle de arbitrat. cap. 1. a num. 26.*

Ademas, que reconociendo despojo de parte del Alcalde mayor, no pudo obrar con jurisdiccion. *l. 2. ut. 13. lib. 1. Recopilat. & ibi Azeued.*

Y la supone en si el Provisor con el auto de inhibicion. *ad text. in cap. actor. cap. in a. qui fili. sint legum. Pareja de fide instrum. in resolat. 6. num. 145. vbi multa.*

Y no se pido en esta causa alguna, esta intruso, y violento, y el que aya comenzado a eluir, y puesto cimiento poco seguro en ella, justifica el auto Real de legos, vt diximus num. 162.

Supongo asimismo, que la herida de el Licenciado Coronado no le dio porque dixo a Iuan Fernandez no acabasse de matar a Francisco Hiz, traydo, y asido a las puertas de la Iglesia, ni estando la defendiendo.

Sino mucho despues de auer pasado este tiempo, se auer intervenido en el dicho Licenciado Coronado, y auer qd. a do. los ministros por la calle de la Trinidad, estando junto a el sitio de la Alameda, llego en abito de seglar, dando voces, diciendo aua sido mucha desverguenza, y otras palabras de conuulsas, y le dio al Iuan Fernandez vna bot. ruda, y bregando ambos salio con vna pequena herida, de que el dia siguiente se hizo bueno, y sano.

Y excepto la calidad de la herida, y breuedad con que sano, que consta de la informacion de el Alcalde mayor, lo demás se ajusta por la del Eclesiastico, en que testificó tambien Pedro de Castillo, Sacristan de dicha Iglesia de San Pablo, que ynas, y otras son las disculpas que desvanecen la calidad de sacrilegio, y refieren los textos, y Autores citados num. 197. con otros muchos que aquellos traen.

Supongo, que Iuan Fernandez no se resistió a don Alonso de Maqueda, ni tal consta de los autos, antes de su mesma diligencia, puesta por Ambrosio de Molina, Notario, que asistió a la prision, parece que solo se desasío, y huyo, cosa licita, y frecuente en los presos, sin riesgo de acriminar su culpa, y de que se les ambuya resistencia, *ad text. in l. 1. ff. de honor.*

eor. qui antefecit. Sibi mortuus confiteri. Ibi. Nam ignoscendum
confiterunt et qui sanguinem suum quod alitercumque redemptum
valuerit, Bobadill. lib. 1. cap. 3. num. 23. et de re iudic. l. 1.

90 ¶ Supongo tambien, que la ocasion de yr a prender a Iuan Fernandez no fue inopinada, ni don Alonso de Maqueda la dio el aviso de la casa donde se hallaua, sino es don Francisco Durango.

91 ¶ Y no era tanta la pusa, pues tuvo lugar el Prouisor de Hantar los demas ministros, y escribir auto de vn pliego para que se prendiera sin auxilio, pudiendo no gastar tiempo, y vale se de la requisitoria que ya es en escritura, firmada, y despachada desde el dia quatro de Julio, en virtud de auto de prision fecha el dia antecedente, vt diximus num. 36. & num. 354.

92 ¶ Estos supuestos certisimos afirman lo escrito en el puxo de que no pudo don Alonso de Maqueda prender sin auxilio a Iuan Fernandez, ni el Prouisor mandarlo, vt latè fundauimus. à num. 172.

93 ¶ Y solo me contentaré con q̄ no nos equiuoquemos en citas, y vamos conformes en que Cancer. tom. 3. cap. 19. à num. 57. trata el punto in terminis nostri casus. (vt dicitur te. minantibus) y mucho mas apretados, pues fue muerte de Sacerdote.

94 ¶ Pero no vendré en que se cite en fauor de la jurisdiccion Ecclesiastica, quando su resolucion es la que pusimos a la letra num. 280.

95 ¶ Y lo mismo si se traxere al señor D. Joseph Vela de offic. ordinarij, cap. 1. num. 117. & num. 121, porque la sententia es el que referimos num. 271.

96 ¶ Y aunque se pueda agregar Thom. de el Benefic. m. non. Ecclesiast. tom. 2. cap. 10. dub. 8. per totum, a los que afirman in poder prender el Ecclesiastico en la causa mixti fori, de que estuuiere conociendo.

97 ¶ Fundamos, que en el caso de la herida del Licenciado Coronado, no era juez legitimo el Prouisor, vt videre est. à num. 307.

98 ¶ Y auicndose traydo este pleyto por parte de Bernabé Tubino, pretendiendo, que el Prouisor traxia fuerza en conocer, y proceder en esta causa, hubo auto Real de legos, declarandolo asi.

99 ¶ Cuya determinacion calificò la prevencion legitima que estaua hecha, porque alias no pudiera salir ca esta conformidad, por ser indiuidua su continencia, ad textum inf. cum quo pdes. ff. de usucap. l. nulli. C. de iudic. Giurb. conf. 80. num. 26. Trentacinque libr. 2. titul. de iudic. resolu. ion. 31.

à numer. 1) Duenas axiomas. sur. litter. C. numer. 62.

100 ¶ Ni menos culpa de Tribino podria mudar naturaliza a la causa, quitando jurisdiccion al Prouisor que la tuuiera verificada la calidad peributiva del cuerpo del delito, l. 2. §. si dubitetur. ff. de iud. ex quam plurimis Pareja de pde instr. tit. 2. resolut. 6. per totam, pricipue à num. 51. § 70. § 77.

101 ¶ Con que no se ajustan los Autores que limitan lo absoluto de la l. 5. tit. 1. lib. 4. Recopilat.

102 ¶ Y estan sin contradictor aplicable los que la figuen; que referimos à num. 239. in 280. quibus Addendus D. Nicolas Fernosino in cap. cum non ab homine de iudic. quæst. 40. à num. 6.

103 ¶ Y aunque se quiera hazer contrario a este Autor, no. 30. en caso de sacrilegio, no lo es; ni haze mas que referir, que Azcuedo lleuò se podia prender en los tres delitos, heresia, sacrilegio, y estupro.

104 ¶ Y visto Azcuedo, en su primera impresion de el año de 612. en lugar de sacrilegio pone sodomia, y despues en la segunda impresion de el año de 619. los trueca. Et licet ratione inceduntur vitiatum, ad text. in l. duo sunt Titij de testam. tit. 1. Pomponius; §. fin. ff. de rei vindic. Duenas axiom. sur. litter. I. num. 35.

105 ¶ Y aunque es más verosimil lo que està en la primera impresion en tiempo que su Autor viuia, y que tenia de proximo noticia de la executoria de su Patria.

106 ¶ Ahuc, de no auerlo advertido en mi informacion, y citadolo por el que tengo, me disculpo con Garcia de benefic. tom. 1. in prelat. in fin. ibi. Variatur etiam allegatones ex diuersitate editionum.

107 ¶ Y quando tengamos por segura la segunda impressiõ, es vna executoria local, q̄ no puede parar perjuizio a la ciudad de Malaga, ni obrar efecto fuera de los muros de Placentia, que la ganò, ad text. in l. in agris, ff. de acquir. rer. dom. l. 8. tit. 11. lib. 2. Recopilat. 2. col. Menoch. de resin. possess. remed. 5. à num. 62. Ant. Fab. lib. 1. cod. tit. 5. diffin. 3. num. 11. Garc. de nobilit. glos. 1. num. 30. § glos. 40. per totam.

108 ¶ Y así lo reconoce el Autor, discuriendo por la ley, como sino huiera dicha executoria, y abominando de los juezes Eclesiasticos que amplian las especies de delitos con ocasion de que sapiunt hæresim, vt diximus num. 246.

109 ¶ Salcedo, Gutierrez, y Bobadilla en lo especifico de sacrilegio son en fauor de la jurisdiccion Real, y traerlos en contra sera deseo de sustentar el defacierto del Prouisor, y de don Alonso de Maqueda.

Bobadilla confesó haberse arrepentido de lo que de-
xó fundado d. lib. 2. cap. 17. num. 67. 68. 173. antes dió la bolla
a respecto d. lib. 5. cap. 1. num. 87. en media, ibi. El intento del
derecho es, que el Eclesiástico fuera de el caso de heresia, como
arriba diximos, no eche la mano al lego, ni la oprima, ni use con-
tra el de jurisdiccion temporal, ni sea en los principios, y medios de
las causas, como en los fines, se no por mano, e instrumento de la
potestad secular. y en el osid. de la causa de la bolla no se ha

DE AVER PRESO SIN AUXILIO A
Anton de Hariza.

110 **¶** No dudo hubo equiuocacion en acumular a
esta causa la de Anton de Hariza.

112 **¶** Pero padecieron la el Promisor, y su Fiscal en
presentarlas pues con ella acreditaron totalmente los autos de
el Alcalde mayor, que fueron dirigidos a verificar delitos de el
genero de preder los Ministros Eclesiasticos sin invocar el Real
auxilio, para q̄ la frecuencia de cometerlos sollicito lo con-
veniente del poner remedio, ad text. in l. aut damnatum, §. non
nunquam, ff. de penis, vbi Gotofred. litter. O. ibi: *Supplicia
augenda sunt eorum criminum, ad qua multa sunt proclines,*
Peguer. *quast. crim. 12. num. 10.* & passim omnes.

113 **¶** Lo que no quisiere es, continuaramos los
Abogados la equiuocacion en referir este verdadero hecho, y
yo me libre de este cuydado, remitiendome a mi informa-
cion, á nom. 391. hasta el 398. donde está ajustado con los
mismos autos.

114 **¶** Y supongo tambien por indubitable de di-
chos autos, que don Alonso de Maqueda fue nombrado por
Alguazil Eclesiastico el dia dos de Enero deste año, y en nueve
tomó la posesion, y juró guardar las leyes Reales, et diximos
num. 140.

115 **¶** Consideremos, pues. Lo primero, que auien-
dose fulminado la causa principal de aver preso sin auxilio a
Juan Fernández contra dicho don Alonso, don Francisco Du-
rango, y Ambrosio de Molina, y hechose diferentes diligen-
cias para prenderlos, desde el dia tres de Agosto que cometie-
ron todos tres el delito.

116 **¶** Es muy importante esta causa, donde quando
futura lo referido supra num. 112. se descubre gravissimo ex-
cesso de estos ministros, hasta el dia nueve de Enero, que fue
quando mandó el Promisor absolver a dicho Anton de Hariza.

117 **¶** Lo segundo, que desde el dia diez de Enero
que

que comento a ser Alguazil dicho D. Alonso de Maqueda re-
stante mayores y por ducydo a fuerza de Hariza a prenderlo;
embargado de sus bienes, y a serle preso con efecto sin el Real
auxilio de las doze, y carora de bilio, que es la culpa que se
pretende por la recomission.

118 ¶ En tercero, & maximi momenti, que antes
de ser Alguazil dicho con Alonso, no estubo preso Anton de
Hariza, ni con el Real auxilio se hizo la menor diligencia.

119 ¶ Porque dos veces que fueron los ministros
Eclesiasticos solos, sin ministro de la Jurisdiccion Real, se les re-
sistió, y huyó.

120 ¶ Lo quarto, y vltimo, que quando huiera es-
tado preso, y el sexto de Enero fuera de soltura, quod abest.

121 ¶ Y intervinieta fiança, o caucion de reduzi se a
la p. 160, fundado el nuevo proceder, y causa de reducciõ en la
nueva culpa, que deve constar; *Finnac. in praxi, tom. 1. quæst.*
34. num. 64. Guizian in defens. reor. defens. 6. cap. 4. nu. 36. No-
gati. Altemari. in num. 102. ubi: Et sednus non debet, nisi nonis
statis interuentibus.

122 ¶ Como es posible quiera huyrse la precision
de que su Magestad, y sus juzres en su Real nombre satisfagan
de las cosas que se han de aver en la justa ocasion de continuar la vejecion
de sus subditos; *Barroet. in l. i. ff. de ventr. inspiciendo.*

123 ¶ Ni menos el pedir ministros seculares para la
execucion de el referido hecho, asegurandolo sin escandalo,
que es el fin de la prohibicion; ve diximus num. 401. & 402. &
debe segun Quilios, azerimo contrario de la Real jurisdic-
cion, *indirect. iudic. 2. part. cap. 13. a num. 38.* deduziendolo
de lo que se tiene de las mismas leyes.

124 ¶ Con que, asi por faltarse a lo que en este par-
ticular contienen los autos, como por defecto de aplicacion
de doctrinas que hablabren en los dos casos propuestos de soltura.

125 ¶ Que darà con mayor firmeça lo que tenemos
escrito a num. 388. in 402.

**POR AVER PRESO SIN AVXILIO AVNAS
mugeres vestidas de Nazareng.**

126 ¶ En el hecho deste particular dial Fiscal Ecle-
siastico en mi informacion, num. 388. mucha mas de lo que
consta por los autos, de que estas mugeres yvan en la Procesi-
on con abito indecente.

127 ¶ Porque lo primero no se descubre de todos
ellos, y a la vesdad no fue en Procecion, ni en Semana Santa,
sino

si no vn Viernes de Quaresima yendo visitando las Cruces.
128 ¶ Y lo segundo, neccsita de ajustarle que sea abito indecente el de Nazareno,

129 ¶ Pero toda y la nome de eadé, en vno, ni en otro, y corriere con mi supuesto, y tambien con que esté justamente prohibido en Malaga por Constituciones Synodales vestirse las mugeres de Penitentes.

130 ¶ Lo que digo es, que no las pudo prender el Prouitor sin inuocar el auxilio, y que el conocimiento en las Procelesiones es para componer breue, y sumariamente, sin figura de juyzio, o judicialmente las quostiones de derecho, dexando las de hecho a la justicia seglar, y todos los Autores que en esto se pueden traer estan en el señor Salgado, y Laureto de Eranchis, que cite num. 389. & agnoscit idem Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 100. ibi:

131 ¶ *Vltimo loco pro huius capituli complemento animaduertendo, quod licet Ordinario talis compositio sit concessa sibi per controuersiam in Processionibus aliud erit dicendum de maleficijs, vulneribus, & delictis, ibi commissis puta inter EXEMPTOS, VEL LAICOS, quia tunc iudex, quibus alias debet de eis cognoscere, & animaduersio pertinet punitioni competet, &c. Thom. del Bene. de immunit. Eccles. cap. 10. sect. 10. num. 2. verbi. Sicut etiam.*

132 ¶ Como tambien pudiera proceder por los medios juridicos, contra los que iluden los Abitos de Religioso, poniendoles los por hazer burla, y causar entretenimiento, Aug. de potest. Eccles. super laic. num. 163. verbi. Ita etiam, Augustin. Barbol. in cap. cum decorem de vit. & honest. Cler. num. 5. ibi: *Vnde potest in deo Ecclesiasticus punire faculares induentes habitum regularem in ludibrium, seu per iocum, vt in medijs theatris, & huiusmodi, &c.*

133 ¶ Y contra los que no quisieren asistir a las Procelesiones, obligandoles a ello juridicamente, idem Barbol. de potestat. Episcop. 3. part. allegat. 73. num. 8.

134 ¶ Mas prender sin inuocar el Real auxilio ni en estos Autores se hallara, y en Barbol. de iur. Eccles. libr. 1. cap. 34. Diana 3. part. resolus. Moral. tract. 1. resolus. 70. ni vno, ni otro.

135 ¶ Y por vltimo, este particular no ha de hallar mas refugio que el lugar de Bobadilla lib. 2. cap. 17. num. 46. & num. 49. que trae dict. allegat. num. 390. y en ambas partes vido de lo que con la vniuersal del num. 167. es fauorable a la Real iurisdiccion, sin que en esto se pueda poner dificultad alguna.

136 ¶ Este delito lo confidero tan dependiente de el principal, porque fue desterrado, que estare con zelo quiera el Fiscal Eclesiastico fundar, que tampoco le toca su conocimiento al Alcalde mayor, sino solamente al juez q lo desterrò.

137 ¶ Mas como aquesta vendia a ser vna excepcion de tercero, sin prouecho de la jurisdiccion del Prouisor, dire lo que el Confulto in l. loci corpus 4. §. competit. ff. si seruitus vindicetur, ibi: Quo ad te liberat ades habeo.

138 ¶ Y en fuerza de satisfacion a esta objeccion, el destierro fue de Malaga, y su jurisdiccion; cometiendo, pues, a ella el delito de quebrantamiento, y queriendo por otra parte el Fiscal Eclesiastico, que sea nuncio, è u dependiente de el primero, muy bien podia el juez ordinario castigar a don Alonso de Maqueda, que le ofende su jurisdiccion, y territorio, ad text. in l. 1. §. 2. Auth. qua in Prouincia, C. ubi de criminibus agi oportet, l. sicur 7. §. idem Imperator, §. in l. ultima, ff. de accusation. in i. late Caricual de iudic. dispat at. 2. tom. 1. a num. 716.

139 ¶ Y en quanto a que toque al Prouisor conocer deste delito por el preuilegio de fuero que sobieuiño a don Alonso de Maqueda, no teniendo alguno, ni practicable, segun pretendemos, y fundamos en el primer Articulo de nuestra alegacion, y desta adiccion, cessa la controuersia, ad text. in cap. cum cessant de appellation. l. 2. §. adigere, ff. de iur. patr. cum alijs.

140 ¶ Pero en caso que pudiera subsistir dicho preuilegio, las doctrinas que se agregaren a las que puse en mi informacion, num 156. hablan en Clerigo, por la incapacidad que reside en el juez secular, respeto de lo lagrado de su persona, vt dixi.

141 ¶ Y despreciando esta razon con la de Franchis decis. 395. de que agitur de nouo delicto.

142 ¶ Me afirmo en las citadas dict. allegat. num. anteced. 155. que deve conocer el juez secular, por la dependencia, y fraude que a su jurisdiccion se hizo con el preuilegio afectado.

143 ¶ Porque don Alonso consintió el destierro de dos años en veynte y siete de Setiembre de 659. entrò a servir el oficio de Alguazil a diez de Enero de 660. con que ya dexaua cometido el delito de quebrantamiento, y no se pueden aplicar los Autores deste punto, que proponen, y controuier-

8
ven en caso, que despues de hecho Clerigo lo quebrantare, vt
videre est in relatis dict. n. 156. y en los demas que se pōderarē.

144 ¶ Y con mayor euidencia refiriendo las pala-
bras con que concluye D. Nicolas Fermosino *in cap. propos-*
uisti 19. de for. comp. quest. 8. ibi: Quod sicut laicus factus de
iurisdic. Ecclesiast. post condemnationem exilij, RVM PEN-
DO POSTEA exilium manet de iurisdictione Ecclesiasti-
ca, &c.

145 ¶ Taliter, que dura por seys meses la presuncion
de fraude, y no aprouecha preuilegio mas releuante, como lo
es el de las Ordenes, aprouado por el Concilio, l. 1. tit. 4. libr.
1. *Recop. ibi: O por lo menos seys meses antes del delito. Et postea:*
T que de otra manera no gozen del preuilegio del fuero.

146 ¶ Ni el de los Estudiantes, dict l. 18. §. 6. tit. 7.
lib. 1. *Recopilat. ibi: Hasta tanto que ay an hecho vn curso en se-*
ro, Etcobar de Pontific. & Reg. iurisd. dict. cap. 37. num. 40.

POR ESTAR DEVIENDO DON ALONSO
de Maqueda 420. reales a don Baltasar Bastar-
do de Cisneros.

147 ¶ Esta causa fue el origen de prender a D. Alon-
so de Maqueda, respeto de auerse seguido, y puesto en estado
de apremio, antes que don Alonso fuera Alguazil del Prouisor,
y entregado el mandamiento a vn Alguazil, el qual anduuo di-
ligente, y prendiò a don Alonso de Maqueda, y con noticia
que estaua preso se embargò por las demas.

148 ¶ El conocimiento desta es preciso sea de el Al-
calde mayor, sin que tengan replica las doctrinas puestas in
nostra allegat. num. 157.

149 ¶ Responder a ellas, embaraçando a la Sala con
vn cuento, de que dō Baltasar de Cisneros esta llano a que no se
profiga, lo veo ageno de los autos; y assi mi replica sera, que
basta lo diga vn Abogado detendiendo a su parte. Salua in
omnibus D. V. C.

Lic. D. Mateo Ortega
y Espinosa.

